



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PAULA ALEJANDRA GONZALEZ VANEGAS
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00386 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora PAULA ALEJANDRA GONZALEZ VANEGAS identificada con C.C. No 1.023.926.758 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos, toda vez que a su juicio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA han vulnerado, desconocido y amenazados los mismos, como consecuencia de no validar como equivalencia al tiempo de experiencia su título de Especialista en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el Proceso de Selección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC:

170342.

Por lo anterior solicitó al Despacho ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José De Caldas la declaren ADMITIDA y como consecuencia de ello, declaren que continua en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 ascenso, por cumplir con los requisitos exigidos en modalidad de equivalencias con el título de Especialista en Gestión Pública.

Aunado a lo anterior, petitionó pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, respecto de su caso particular; a fin de que esta entidad procediera a ratificar que con su título profesional y su título de posgrado en la modalidad de especialización cumplía las equivalencias (Decreto 1083 de 2015) los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (Resolución No. 3671 de 2021, expedida por Migración Colombia) para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 08 de septiembre de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, directores o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación de las demás personas que hacen parte del concurso del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342 del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, concediéndoles igual término de DOS (2) DÍAS para que se pronunciaran respecto a los

hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, también, se comunicó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considerara pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL CIVIL

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

El Dr. VICTOR ANDRES JOVEN ROJAS, obrando como apoderado de RODRIGUEZ DÍAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, indicó que:

1. La accionante se encontraba inscrita en el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC Nro. 170342, que exigía los siguientes requisitos mínimos:

REQUISITOS MÍNIMOS	Estudio: Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Tecnológica, Ciencias Políticas y Administrativas, Gobierno y Asuntos Públicos, Ingeniería Comercial, Ingeniería Financiera, Negocios y Finanzas Internacionales, Relaciones Internacionales, Economía, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Gobierno, Ciencias Militares, Gerencia de la Seguridad y Análisis Socio Político, Ciencia Política, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Ingeniería Comercial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Procesos Industriales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Logística. De los núcleos básicos del conocimiento en Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales e Ingeniería Industrial. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley, Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
EQUIVALENCIAS	Estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
DIPLOMADO EN COMUNICACIÓN DIGITAL	No Válido - Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
BACHILLER ACADEMICO	No Válido - Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
TECNICA PROFESIONAL EN LOGISTICA DE COMERCIO EXTERIOR	No Válido - Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
TECNOLOGIA EN GESTION DE MERCADEO INTERNACIONAL	No Válido - Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	Válido - Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional, solicitada por la OPEC.
DIPLOMADO EN GERENCIA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES	No Válido - Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
INTENSIVE ENGLISH PROGRAM	No Válido - Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA	No Válido - Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
DEBATES ACTUALES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y COMO ENTENDERLOS	No Válido - Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
AGENCIA DE ADUANAS PASAR LTDA NIVEL 1 - Aprendiz	2012-07-27	2013-01-26	6 meses - No Válido - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (25/4/2015), por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
PASAR EXPRESS SA - Customer Service	2013-07-03	2013-08-28	1 mes - No Válido - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (25/4/2015), por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
AGENCIA DE ADUANAS PASAR LTDA NIVEL 1 - Analista de Importaciones	2013-09-02	2016-01-08	28 meses - No Válido - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (25/4/2015), por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - FACILITADOR III	2016-01-19	2017-10-18	21 meses - No Válido - El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
U.A.E MIGRACIÓN COLOMBIA - Oficial de Migración	2018-05-02	2021-01-11	32 meses - No Válido - El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
U.A.E MIGRACIÓN COLOMBIA - Profesional Universitario	2022-01-12	2022-03-04	1 mes - Válido - Documento válido para acreditar requisito mínimo de profesional relacionada,: (Se validan 01 meses y 22 días desde el 12/1/2022 hasta el 4/3/2022). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 21 meses.

2. El resultado de la verificación de requisitos mínimos fue no admitido con la observación *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.”*
3. La accionante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos manifestando lo siguiente:
“Reclamación por cumplimiento de requisitos mínimos por equivalencia:” “en el artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021, se establece que para todos los empleos del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicaran las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 del 2015, así las cosas, si el requisito de experiencia principal es Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada, a este se le podrá aplicar la equivalencia ya mencionada, la cual cumpla con el soporte de ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA que fue cargado previamente en la etapa de inscripción.”. El aspirante Si presentó anexos.
4. La reclamación se resolvió confirmando la no admisión, por cuanto:
“la aplicación de equivalencia de un título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional relacionada no es viable, toda vez que, si una entidad en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, exige como requisito mínimo, experiencia profesional relacionada y en la etapa de verificación de requisitos mínimos se aplica equivalencia con el título de posgrado, se estaría modificando unilateralmente la necesidad de la entidad, al incluir en la lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.”
5. Reiteró que las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas

exclusivamente en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, siempre y cuando estas hayan sido adoptadas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales definido por la Entidad; por su parte, comoquiera que, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se puntúa la formación o experiencia adicional al requisito mínimo, no existe aplicación de las mismas.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, en el numeral 1, se establecieron las equivalencias aplicables para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.
7. En concordancia con lo expuesto, la aplicación de equivalencia de un título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional relacionada no es viable, toda vez que, si la entidad en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, exigió como requisito mínimo, experiencia profesional relacionada y en la etapa de verificación de requisitos mínimos se aplicó equivalencia con el título de posgrado, estaría modificando unilateralmente la necesidad de la entidad, al incluir en la lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.
8. En consecuencia, la aplicación de equivalencia de un título de posgrado por dos (2) años de experiencia solamente se dará cuando el empleo requiera experiencia profesional y no contemple experiencia profesional relacionada.
9. El numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria estableció las Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones en cuyo literal c) dispuso:
“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.”
10. La carrera administrativa fue definida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 como un sistema técnico de administración de personal para garantizar la eficiencia de la administración pública y, a su vez, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; exige el ingreso y permanencia de los empleos de carrera administrativa con base en el mérito, mediante procesos de selección objetivos con cumplimiento

de los principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficiencia y eficacia, los cuales constituyen un aval para los participantes, así como para la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

11. Para ello, la Universidad Distrital en desarrollo del objeto del contrato observó las condiciones, requisitos y términos establecidos tanto en el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, como los principios que rigen el mérito y el acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos de todos los aspirantes.
12. Revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO por el accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC.

RESPUESTA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC

La Dra. GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, obrando en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad a la Resolución de nombramiento No. 154 del 7 de febrero del 2017, y el acta de posesión 026 del 7 de febrero del 2017, de acuerdo con el Decreto 4062 artículo 12 numeral 4, y conforme a la delegación a la suscrita otorgada por la Resolución 1137 de 2012 artículo 5º numeral 1º, indicó que:

1. Respecto la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, debe decretarse la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que:
 - a. La entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la ciudadana PAULA ALEJANDRA GONZÁLEZ VANEGAS.
 - b. La Unidad no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de atender sus pretensiones.
2. El Juez de Constitucional debe propender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros indebidamente vinculados a

la litis se puedan ver eventualmente afectados con una decisión en su contra.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por la señora PAULA ALEJANDRA GONZALEZ VANEGAS, presunta afectado por la violación a sus derechos fundamentales al LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al hacer parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, AL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 8, Y NÚMERO OPEC: 170342”

Asimismo, la tutela se presentó contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS trámite al que, oficiosamente se VINCULÓ a las demás personas que hacen parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, AL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 8, Y NÚMERO OPEC: 170342”

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Así mismo, el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que esta acción sólo procederá:

“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Es por esto que se hace imperioso establecer si la accionante tenía o tiene otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, que desplacen a la acción de tutela para efectos de lograr la protección de sus derechos; toda vez que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, sino que por el contrario, su viabilidad está condicionada a la ausencia de otra acción idónea, oportuna y suficiente que tenga como fin de cesar la violación o amenaza alegada, doctrina asentada por la Corte Constitucional.

En el caso en concreto y teniendo en cuenta que con la solicitud de la accionante se evidencia que lo que se persigue es controvertir actos administrativos emanados por la Comisión del Servicio Nacional Civil, esto es, el acuerdo que contiene las reglas del concurso y la guía de orientación que precisa las competencias laborales a evaluar con las pruebas escritas a aplicar, considera este despacho es la jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, la llamada a dirimir estas controversias y no el Juez de Tutela.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) *Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*
- (ii) *Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) *Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que no se evidencia en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

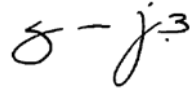
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **PAULA ALEJANDRA GONZALEZ VANEGAS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, procedan a la publicación del presente fallo de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para esta convocatoria.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

Providencia no pudo ser firmada digitalmente, por problemas en la plataforma.